



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0207 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 21 SEP 2017

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 028733, de fecha 18 de agosto del 2017, interpuesto por Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1065-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 20 de Julio del 2017, el Informe Legal N° 747-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^{o1} señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40^o señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46^o señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antiirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMQ, que aprueba el "Reglamento de Funcionamiento de Mercado de Abastos" de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 22^o, señala: "Los puestos de venta no podrán ser utilizados como depósito de mercaderías; tampoco podrán permanecer cerrados sin justificación. La transgresión de esta norma dará origen a la vacancia y reversión inmediata del puesto a la Municipalidad"; en su artículo 23^o, señala: "Los puestos de venta están obligados a permanecer abiertos por tratarse de un servicio público de permanente atención y en consecuencia a estos no se admitirá que permanezcan cerrados. Exceptuando ésta prohibición a los conductores de puestos que comuniquen por escrito su ausencia por motivos justificados por un plazo no más a 08 días, pudiendo prorrogarse según la circunstancia que lo amerite"; en su artículo 71^o, literal a), señala: "La Municipalidad declarará la pérdida de la conducción de puestos en los siguientes casos: a) Por mantener cerrado el puesto injustificadamente por más de 08 días consecutivos y 15 días alternados en tres meses".

Que, mediante Acta de Constatación, de fecha 17 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 18 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 19 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 20 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 21 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 22 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 23 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 24 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 25 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 26 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 27 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 28 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 29 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 30 de abril del 2017 (fojas 32-45), se procede a practicar las constataciones in situ al "Mercadillo Piura" (Primer Nivel), a fin controlar si los conductores realizan actividades y/o si los puestos se encuentran cerrados; Constatándose puestos de venta "Cerrados", entre ellos el Puesto de Venta N° 12, que se encontraba cerrado, en los catorce (14) fechas en las que se practicó la constatación.

Que, mediante Acta de Comisión Especial para Reversión de Puesto de Venta, de fecha 18 de julio del 2017, la Comisión procede a evaluar las actas de constatación practicados in situ en el "Mercadillo Piura", determinando un total de 09 Puestos de Venta que permanecieron cerrados, entre los cuales el Puesto de Venta N° 12, que tiene como conductor titular a la administrada Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor.

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1065-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 20 de julio del 2017, se resuelve Revertir, con efecto inmediato el Puesto de Venta N° 12, del primer nivel del Mercadillo Piura, conducido por la administrada Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor, quien deberá dejar el puesto a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, entre otros aspectos; Acto administrativo que fuera notificado válidamente a la administrada en fecha 08 de agosto del 2017, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra al reverso de la resolución (fojas 49).

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias², en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 1065-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de julio del 2017, Acto administrativo que fuera notificado válidamente a la administrada en fecha 08 de agosto del 2017, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra al reverso de la resolución (fojas 49) y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 028733, de fecha 18 de agosto del 2017, interpone el recurso impugnatorio de apelación el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos en los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) 2.- Se reconoce que en efecto, mi puesto de venta ha estado cerrado, en algunos días en las fechas que hace mención la Resolución, pero esta ausencia ha estado justificada, es decir se trata de una falta que no ha sido intencional, por cuanto no acostumbro dejar en abandono mi puesto de venta que está dedicado a la venta de manualidades, desde hace varios años atrás, conforme lo acreditado con Autorización N° 088-2014-SGAC/GSC/GM/MPMN, dada el 20 de agosto del 2014. 3.- Lo que ha sucedido, es que por solidaridad con mi suegra quien en vida fue Lucila Salas Vda. De Flor, madre de mi esposo ya finado don Dante Amadeo Flor Salas, en esas fechas aún estaba con vida, sufriendo las consecuencias de una dolorosa enfermedad, que la condujo la muerte, ya que falleció el día 17 de junio del 2017, entonces los últimos meses tuve que asumir el papel de cuidarla y brindarle intenciones, motivo por el que me ausenté de mi puesto de venta, pero eso era temporal y justificado por una causa humana (...). 4.- Mi versión esta corroborada con las testimoniales de los señores Emerita Amesquita Cama, conductora del puesto N° 15 y de la señora Luzmila Martha Mamani Cuayla, conductora del puesto de venta N° 01, quienes en su momento dirán que sigo conduciendo mi puesto y que solamente me ausenté debido al problema de enfermedad de mi suegra. 5.- Estando justificada la ausencia, es jurídicamente imposible, que pueda haber una reversión de mi puesto, por cuanto la ordenanza regula es una reversión por mantener injustificadamente cerrado un puesto de venta por más de 8 días. (...) 7.- (...) La Resolución es nula de puro derecho por lo siguiente: La Resolución, es nula por cuanto es contraria al artículo 58 de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ (...) que establece que una comisión especial, es la que se encarga de calificar cuando hay una reversión de puesto, la Municipalidad no ha cumplido con su propia ordenanza que ha aprobado (...). Eso significa, que cualquier funcionario no puede revertir un puesto de venta, ya que por mandato expreso e inequívoco del artículo 58 de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, lo tiene que hacer una comisión especial y el caso de autos no existe esa comisión especial. (...)".

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

² Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, de las alegaciones esgrimidos en el recurso de apelación, la administrada señala que reconoce que en efecto, el puesto de venta ha estado cerrado en las fechas que hace mención la resolución, empero, dicha ausencia estaría justificado, por cuanto según las alegaciones esgrimidas en el recurso de apelación, la administrada se habría ausentado del puesto de venta N° 12, por cuanto habría estado atendiendo a su suegra que se encontraría mal de salud (...); Al respecto, queda claro que el Puesto de Venta N° 12, conducido por la administrada, si se encontraba cerrado y por más de catorce (14) días, ello de conformidad a la propia afirmación de la administrada, así como de las actas de constatación que obran en autos a fojas 32 al 45; Por otro lado, si bien es cierto, la administrada alega que su ausencia en su puesto de venta obedece a una causa justificada, por cuanto se encontraba atendiendo a su señora suegra, empero, esta alegación no se encuentra corroborada como medio probatorio alguno, mas por el contrario es la sola alegación de la administrada, que si bien es cierto, de los documentos adjuntados en el recurso de apelación, se advierte la enfermedad y atenciones médicas de la señora Lucila Salas Viuda de Flor, empero los mismos no acreditan que en efecto la administrada haya estado atendiendo a la señora, los días 17 de abril al 30 de abril del 2017; No obstante, si así fuera el caso como alega la administrada, la norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, en su artículo 22° y 23°, señala: "Artículo 22.- Los puestos de venta no podrán ser utilizados como depósito de mercaderías; tampoco podrán permanecer cerrados sin justificación. La transgresión de esta norma dará origen a la vacancia y reversión inmediata del puesto a la Municipalidad"; "Artículo 23.- Los puestos de venta están obligados a permanecer abiertos por tratarse de un servicio público de permanente atención y en consecuencia a estos no se admitirá que permanezcan cerrados. Exceptuando ésta prohibición a los conductores de puestos que comuniquen por escrito su ausencia por motivos justificados por un plazo no más a 08 días. (...)". (Énfasis agregado)

Que, estando a lo esbozado podemos señalar; Lo que la norma municipal prohíbe, y caso contrario, opera la reversión inmediata, es ante el hecho de que el puesto de venta esté cerrado sin justificación, por más de ocho (08) días consecutivos, es decir un puesto de venta puede estar cerrado, empero el conductor del puestos de venta, debe comunicar por escrito su ausencia por motivos justificados por un plazo no más a 08 días, lo que implica, si la administrada por motivos de salud de su señora suegra, iba mantener cerrado el puesto de venta, este hecho y/o motivo debió ser comunicado por escrito, mismo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que en autos no obra documento alguno sobre dicha comunicación, empero, el mismo no ha sido puesto en conocimiento en su oportunidad, sino más a lo contrario el mismo ha sido alegado recién en su recurso de apelación en fecha 18 de agosto 2017, cuando el hecho de mantener cerrado el puesto de venta ha sido entre el 17 de abril al 30 de abril del 2017, es decir se pretende justificar después de casi cinco (05) meses, cuando la administrada estaba en obligación de comunicar por escrito la justificación, del hecho de que por razones de salud de su señora suegra se iba ausentar y por consiguiente cerrar el puesto de venta hasta por ocho (08 días) conforme lo exige el artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, máximo si la administrada venía conduciendo dicho puesto de venta desde años atrás del 2014 conforme lo tiene señalado en su recurso de apelación, en consecuencia, no se condice lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, con lo regulado por la norma municipal contenido en la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ. Por consiguiente, deviene en infundado los argumentos señalados por la administrada en su recurso de apelación, correspondiendo confirmarse la recurrida.

Que, la administrada en su recurso de apelación alega que la Resolución de Gerencia N° 1065-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de julio del 2017, se encuentra incurso de nulidad, por cuanto es contraria al artículo 58° de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, que establece que una comisión especial, es la que se encarga de calificar cuando hay una reversión de puesto, y en el caso de autos no existe esa comisión especial; Al respecto, el artículo 58° de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, señala: "La autoridad Municipal a través de la Comisión Especial de otorgamiento de conducción de puestos, es competente y autónoma para efectuar y entregar la conducción de los puestos así como su reversión. La Comisión Especial de otorgamiento de conducción de puestos, está integrada por el Gerente de Servicios a la Ciudad, Gerente de Administración Tributaria y la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización. (...)"; Es el caso, en autos a fojas 51-53 obra un Acta de Comisión Especial para reversión de puestos de venta, integrado por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Administración Tributaria y la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, donde la Comisión procede a evaluar las actas de constatación practicados in situ en el "Mercadillo Piura", determinando un total de 09 Puestos de Venta que permanecieron cerrados y que corresponden su reversión, entre los cuales el Puesto de Venta N° 12, que tiene como conductor titular a la administrada Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor, recomendando además, continuar con el procedimiento de reversión cumpliendo el debido procedimiento y conforme a lo estipulado en la ordenanza acotada; por consiguiente, si existió una comisión conformada por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Administración Tributaria y la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, que ha procedido a calificar y determinar la reversión de nueve (09) Puestos de Venta,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

entre los cuales el Puesto de Venta N° 12, que fuera conducida por la administrada Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor. Por tanto, las alegaciones esgrimidas en el recurso de apelación devienen en infundado.

Que, respecto del otrosí del escrito de apelación, la administrada al amparo del artículo 166° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita audiencia para interrogar a los testigos Emerita Amésquita Cama y Luzmila Martha Mamani Cuayla, a quienes les constaría que la administrada estaba atendiendo a su señora suegra (...), que si bien es cierto, la administrada goza del derecho a ofrecer y producir medios de prueba, y como quiera que la carga de la prueba también corresponde a la administrada, conforme al numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; No obstante, el artículo 164° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Entidades pueden prescindir de la actuación de pruebas (...): Es el caso, las testimoniales que la administrada pretende se actué en vía de apelación, tendría por finalidad y/o utilidad de establecer que la administrada estaba atendiendo a su señora suegra, conforme fuera señalada expresamente en el otrosí del recurso de apelación, y, si así fuera, el mismo no tendría relevancia para resolver el caso, toda vez que, conforme al artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, se tiene establecido que: "Los puestos de venta están obligados a permanecer abiertos por tratarse de un servicio público de permanente atención y en consecuencia a estos no se admitirá que permanezcan cerrados. Exceptuando ésta prohibición a los conductores de puestos que comuniquen por escrito su ausencia por motivos justificados por un plazo no más a 08 días, (...)"; que si bien es cierto la norma municipal exige una justificación, empero el mismo debe ser puesto en conocimiento por escrito ante la Municipalidad, mismo que no ha ocurrido en el presente caso, por consiguiente deviene en innecesario la actuación de dicho medio probatorio. (Negrita y Subrayado es nuestro)

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1065-2017-GSC/MPMN, de fecha 20 de julio del 2017, habría sido emitida dentro de un debido procedimiento, esto es; mediante Acta de Constatación, de fecha 17 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 18 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 19 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 20 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 21 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 22 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 23 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 24 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 25 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 26 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 27 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 28 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 29 de abril del 2017, Acta de Constatación, de fecha 30 de abril del 2017 (fojas 32-45), se procede a practicar las constataciones in situ al "Mercadillo Piura" (Primer Nivel), a fin controlar si los conductores realizan actividades y/o si los puestos se encuentran cerrados; Constatándose puestos de venta "Cerrados", entre ellos el Puesto de Venta N° 12, conducido por la administrada, se encontraba cerrado durante catorce (14) fechas consecutivas en las que se practicó la constatación, situación que ha sido corroborado mediante informe N° 044-2017-WFF/PM-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2017 (fojas 47), informe N° 005-2017-PHZ-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 14 de julio del 2017 (fojas 48), y mediante Acta de Comisión Especial para Reversión de Puesto de Venta, de fecha 18 de julio del 2017, la Comisión procede a evaluar las actas de constatación practicados in situ en el "Mercadillo Piura", determinando un total de 09 Puestos de Venta que permanecieron cerrados durante catorce (14) meses consecutivos, entre los cuales el Puesto de Venta N° 12, que tiene como conductor titular a la administrada Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor. En consecuencia, estando a que la administrada no ha cumplido con justificar en forma debida y oportuna el motivo de su ausencia, y estando al dispositivo normativo contenido en el artículo 22°, 23° y 71° de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, norma municipal que tiene rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y es una norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°³ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que ha sido expedida dentro de la facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo 39°⁴ y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades; Norma municipal que establece, que el hecho de mantener cerrado el puesto de venta y sin justificación debida y oportuna por más de 08 días consecutivos, trae como consecuencia la reversión del puesto de venta en forma inmediata a favor de la Municipalidad, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, se tiene señalado que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"; Por consiguiente, puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1065-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 20 de julio del 2017, ha sido expedido en respeto del debido procedimiento administrativo; Por lo que, corresponde denegar los argumentos señalados por la administrada en el recurso de apelación, correspondiendo confirmarse la recurrida.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

³ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).

⁴ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 747-2017/GAJ/MPMN, de fecha 21 de Setiembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor, contra la Resolución de Gerencia Resolución de Gerencia N° 1265-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 20 de Julio del 2017, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

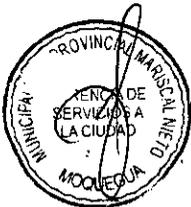
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **EULALIA MARÍA SAIRA CUAYLA VIUDA DE FLOR**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1065-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 20 de Julio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272 , Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Eulalia María Saira Cuayla Viuda de Flor, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
SERENTE MUNICIPAL